

SA-0040-2026

AUTO No. 0443 27 MAY 2026

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0040-2026

Presuntos Infractores: PASTOR ACOSTA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 13.743.161 expedida en Bucaramanga Santander, en calidad de responsables de las actividades realizadas, en el predio el Pantano se localiza entre los Barrios la Feria y la Joya del Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral Antiguo: 01-09-0091-0136-000, Nuevo: 00-04-0001-0501-000, Matrícula inmobiliaria: 300-0208-326

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-255-2025 del 15 de abril de 2026.

Lugar de la presunta afectación: El acceso al predio se puede realizar por la zona de escarpa del Barrio la Feria o la Joya del Municipio de Bucaramanga. De la intersección sentido Sur –Norte de la calle 45 con la vía que conduce el municipio de Girón con Bucaramanga, aproximadamente dos (2) kilómetros a marguen derecha (portón verde) por una empresa de mantenimiento de carros de carga.

COORDENADAS:	N: 7°6'40.58"	W: -73°9'22.53"	COTA: 709 m.s.n.m.
	N: 7°6'41"	W: -73°9'23"	COTA: 720 m.s.n.m

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF-GPI-255-2025 del 15 de abril de 2026 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 26 de febrero de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024 por parte del personal adscrito al GRUPO DE GESTION Y ADMINISTRACION DE PREDIOS INSTITUCIONALES – ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio el Pantano se localiza entre los Barrios la Feria y la Joya del Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral Antiguo: 01-09-0091-0136-000, Nuevo: 00-04-0001-0501-000, Matrícula inmobiliaria: 300-0208-326.

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las*

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

Por último, en el Artículo 11. **“La confesión del presunto infractor** deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: **“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del del 26 de febrero de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024 por parte del personal adscrito al **GRUPO DE GESTION Y ADMINISTRACION DE PREDIOS INSTITUCIONALES – ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB , el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a solicitud de acompañamiento realizado por parte de la Policía Nacional (Grupo de Carabineros), se realizó visita técnica de inspección ocular en conjunto con personal adscrito a la Coordinación de Gestión y Administración de los Predios Institucionales y Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA el día 26 de febrero de 2024 en el predio El Pantano ubicado en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°6'40.58" y E: - 73°9'22.53", con el fin de verificar una posible afectación de los recursos naturales por el desarrollo de actividades de explotación minera artesanal.

- Se realizó recorrido por el sector, llegando al sitio georreferenciado con coordenadas N:7°6'41", W:-73°9'23", en donde se evidenció en flagrancia por parte de la Policía Nacional a una persona mayor de edad, quien responde al nombre de **PASTOR ACOSTA NIÑO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **13.743.161**, realizando intervención de la fuente hídrica innominada identificada con código **27024**, mediante actividades de recolección a cielo abierto de material aurífero (oro) en una zona de especial importancia ambiental, utilizando herramientas menores como un (1) azadón, una (1) batea, una (1) zaranda cernidor, un gotero que contenía una sustancia como características similares a las del mercurio, entre otras.
- Se evidenciaron en la zona mangueras de 1/2 y 2 pulgadas de diámetro, las cuales estaban siendo empleadas para la captación ilegal de agua de fuente hídrica en mención, para las actividades de lavado del material y del talud existente en la zona, sin contar con los permisos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las mangueras son ubicadas en diferentes puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material pétreo, el cual posteriormente es conducirlo a unos canelones en madera o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro).
- La zaranda en comento, es utilizada para limpiar el oro producto de la explotación ilícita, observando que el agua de lavado finalmente es vertida a la fuente hídrica nominada

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

- Adicionalmente se encontró una trinchera (hueco subterráneo cubierto con un plástico negro) de manera artesanal.
- De igual manera, se observó cambio en la dinámica de la fuente hídrica por las intervenciones que se realizan en el cauce de la misma, desviando el flujo de agua hacia el costado derecho (aguas abajo) generando con esta situación socavación del talud que hace parte de la franja de protección de la misma.

Con las actividades en comento, se contribuye a la desestabilización del terreno, al socavar drásticamente el recurso suelo, deteriorando las características de la zona, la cual presenta una importancia ambiental por ser catalogada como área de **Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI Bucaramanga**.

- Es evidente que, con las actividades descritas anteriormente, se retiró la cobertura vegetal acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo.

Ahora bien, la persona encontrada en flagrancia realizando las actividades de minería ilegal (explotación ilícita) y daño a los recursos naturales se identifica como **PASTOR ACOSTA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.743.161**, quien fue capturada por parte de la policía nacional, quedando a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación.

Todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, que avale el desarrollo de las actividades.

No se acreditó por parte del detenido ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas anteriormente, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, con el agravante que se desarrollan en un área de especial importancia ambiental por estar en zona de DRMI categoría de **PRESERVACIÓN**, lo cual no permite este tipo de actividades, toda vez que estas zonas se deben destinar al mantenimiento de áreas forestales protectoras.

Por lo anteriormente expuesto, la CDMB como Autoridad Ambiental, procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

- **RECURSO SUELO:**
- Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de **ZONA DE PRESERVACIÓN** como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI.

Conforme al Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de mayo 31 de 2013, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo noveno

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura; quedando prohibida la construcción de viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.

- Adicionalmente es importante hacer énfasis en que conforme al Acuerdo de consejo directivo de la CDMB No. 1416 de 2021, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo Décimo establece: "para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización".
- De igual manera, se considera presunta afectación a este recurso, toda vez que con las actividades constantes de explotación se genera socavación del terreno, y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

Artículo 2.2.2.1.2.5. Distritos de manejo integrado. *Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Artículo 2.2.2.1.4.1. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración. (...)

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 1246 31 de mayo de 2013 "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"

ARTICULO PRIMERO. Homologar la denominación **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA** con la categoría de área protegida del SINAP **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI BUCARAMANGA**.

ARTICULO NOVENO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de usoy manejo:

404

ZONA	LINIAMIENTOS DE MANEJO
------	------------------------

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

ZONA DE PRESERVACION	<i>Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios eco sistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos</i>
	<i>No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura</i>
	<i>Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización en información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad Ambiental.</i>
	<i>No se podrán ser incluidas en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.</i>

Fuente: Acuerdo No 1246 de 2013

RECURSO AGUA:

Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que presuntamente se ha ocasionado modificación del cauce natural de la fuente hídrica innominada identificada con código **27024** por las intervenciones y actividades mineras que se realizan en el cauce y a los costados de la misma, situación que impide el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua; además de considerarse que puede representar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad ubicada aguas abajo de la fuente hídrica por la inestabilidad del terreno intervenido, así como por arrastre del material producto de la explotación (piedra, bolo, entre otros).

En el mismo sentido, con las intervenciones y actividades mineras realizadas se afecta la franja de protección de fuente en mención, al retirarse la cobertura vegetal riparia de la margen protectora que rodea el curso natural y dejándose expuestas las fuentes hídricas, conllevando a que se vea afectada gravemente la función principal de protección de la calidad del recurso hídrico y de su regulación. La vegetación natural de las márgenes protectoras influye directamente en el mejoramiento de las condiciones hidrológicas y de los hábitats fluviales, protección del cauce y aumento de los valores recreativos y paisajísticos aferente a las fuentes hídricas.

Por lo anteriormente expuesto y por encontrarse en flagrancia realizando actividades de minería ilegal – explotación ilícita, una (01) personas encontrada fueron capturadas por la Policía Nacional, quedando a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación, los cuales se relacionan a continuación:

- **PASTOR ACOSTA NIÑO** identificado con C.C **13.743.161** Bucaramanga,

Cabe resaltar que el presente informe se debe al ejercicio como Autoridad Ambiental en el área de jurisdicción de la CDMB, por tanto, las sugerencias están basadas en el

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

reconocimiento de campo al momento de la visita de inspección ocular, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

“DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...) f) Explotación minera y tratamiento de minerales; (...)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades Ambientales Competentes deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda.

DISPONE

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **PASTOR ACOSTA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.743.161 expedida en Bucaramanga Santander, en calidad de responsables de las actividades realizadas en el predio el Pantano se localiza entre los Barrios la Feria y la Joya del Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral Antiguo: 01-09-0091-0136-000, Nuevo: 00-04-0001-0501-000, Matrícula inmobiliaria: 300-0208-326.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **PASTOR ACOSTA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.743.161 expedida en Bucaramanga Santander, en calidad de responsables de las actividades realizadas en el predio el Pantano se localiza entre los Barrios la Feria y la Joya del Municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral Antiguo: 01-09-0091-0136-000, Nuevo: 00-04-0001-0501-000, Matrícula inmobiliaria: 300-0208-326, es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación del señores **PASTOR ACOSTA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.743.161 expedida en Bucaramanga Santander, en calidad de responsables de las actividades realizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la

0443

27 MAY 2026

SA-0040-2026

advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Yerly Tatiana Meléndez F.	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	FO
Oficina Responsable:		Secretaría General	RECU

